JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PORFIRIO DE JESÚS OCAMPO BEDOYA
DEMANDADOS	JACOBO BOTERO OCAMPO JOSÉ FERNANDO BOTERO OCAMPO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	63001-31-05-004-2019-00220-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de escrito presentado el día 23 de junio de 2022 (PDF 065, expediente electrónico).

ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el 20 de junio de 2023, se tuvo por contestada la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JACOBO BOTERO OCAMPO y JOSÉ FERNANDO BOTERO OCAMPO, último codemandado quien actuó a través de curador ad-litem; se reconoció personería a los apoderados judiciales de la parte demandada; se admitió la renuncia del poder enviado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 061, expediente digitalizado).

Dentro del término oportuno la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, para lo cual sostuvo que si bien mediante auto de 15 de septiembre de 2022, se le designó al curador DANIEL ALBERTO RINCÓN PEREZ la representación de JOSÉ FERNANDO BOTERO OCAMPO, las notificaciones que se le hicieron al curador de la aceptación del cargo y de la demanda, no se informaron mediante estado a la parte demandante y por lo tanto, no tuvo manera de establecer a ciencia cierta cuando iniciaban los términos del traslado para la contestación de la demanda y con ello el plazo para reformarla.

Sostuvo, que dicha situación se hubiese subsanado si el curador designado, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, hubiese remitido copia de la contestación de la demanda a la parte actora, no obstante, ello no se efectuó y ante la ausencia de publicidad de las actuaciones procesales, se perjudicó el derecho que le asistía de reformar la demanda, pues desconoció los días en que transcurrió el traslado al curador, por lo que solicitó que se reponga la totalidad de las decisiones adoptadas mediante el auto recurrido, especialmente, se proceda a inadmitir la contestación a la demanda efectuada por JOSE FERNANDO BOTERO OCAMPO a través de curador, por incumplir con las obligaciones determinadas en la

Ley 2213 de 2022, o que en su defecto se adopten las medidas procesales correspondientes que permitan garantizar su debido proceso y con ello la facultad que le asiste de reformar la demanda (PDF 065, expediente digitalizado).

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición se tiene que el artículo 63 del CPTSS establece que se deben interponer dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación del auto cuando se hiciere por estado. El auto recurrido fue notificado por estado el 21 de junio de 2023, por lo que se tenía hasta el día 23 del mismo mes y año para presentar el recurso, el cual según constancia secretarial que antecede fue interpuesto el día 23 de junio de los corrientes dentro de horario hábil, por lo que se encuentra presentado en tiempo.

Mediante escrito presentado el día 9 de noviembre de 2022, el abogado DANIEL ALBERTO RINCÓN PÉREZ, aceptó la designación como Curador Ad-Litem del codemandado JOSÉ FERNANDO BOTERO OCAMPO dentro del proceso de la referencia (PDF 056), razón por la cual mediante correo electrónico del día 10 del mismo mes y año, la secretaría del Juzgado efectuó la respectiva notificación personal al citado profesional del derecho, en el cual se hizo referencia a que la misma se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicho mensaje y una vez surtida la notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contaría con el término de diez (10) días hábiles para presentar la contestación de la demanda, en el horario y canales de atención dispuestos por el Despacho (PDF 057), dicha notificación no solo se remitió al correo electrónico de citado curador, sino que la misma se fue enviada con copia a los correos electrónicos de las partes, incluido el de la apoderada judicial de la parte demandante alejandragomezsalazar@hotmail.com, el cual cuenta con mensaje de entrega, por lo tanto, no le asiste razón a la parte recurrente al indicar que desconoció los días en que transcurrió el traslado al curador.

Del escrito de contestación a la demanda presentado por JOSÉ FERNANDO BOTERO OCAMPO, a través de curador ad-litem, no se dio traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso de la parte, por secretaría se hará el respectivo traslado al correo electrónico de la parte actora. En consecuencia, se dispone que, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días para REFORMAR LA DEMANDA al tenor del Art. 28, inciso 2° del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el día 20 de junio de 2023, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda presentada, no obstante, aunque no se repondrá el auto se contabilizara nuevamente el término para reformar la demanda.

Finalmente, se advierte que JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.333.752, obrando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante escritura pública No. 3365 de 2019, confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., entidad legalmente constituida mediante documento privado de 25 de abril de 2015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro No 6.064 del Libro IX, identificada con el Nit. No. 900.847.273-4, representada legalmente por SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.453 y portador de la T.P. No.150.960 del Consejo Superior de la Judicatura y éste a su vez sustituyó el mismo a la abogada NATHALIA JOHANNA SALAZAR PIEDRA, para actuar en los términos

y para los efectos del poder conferido y las facultades legales que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso. (PDF 066, expediente electrónico).

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta instancia el día 20 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para la REFORMAR DE LA DEMANDA al tenor del Art. 28, inciso 2° del C.P.T. y S.S.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.453 y portador de la T.P. No.150.960 del C.S.J., para actuar en defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado de Colpensiones, con facultad para ello, a la también abogada NATHALIA JOHANNA SALAZAR PIEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.765.094 y portadora de la T.P. No. 220.522 del C.S.J. En consecuencia, se le reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho sustituta en los mismos términos del poder que le fue conferido inicialmente al sustituido, para defender los intereses de la demandada COLPENSIONES

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de los abogados (alejandragomezsalazar@hotmail.com, carl_830328@hotmail.com, betorlegal@hotmail.com, nathaliasalazarpiedra@gmail.com, notificacioneswlcejecafetero@gmail.com y manualdaocam@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez.

JJGA

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bf2a64816b14220e0c59005948533743f0e5d444a5378fbfef5e4104754244**
Documento generado en 11/01/2024 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica